



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA, apoderado de confianza de MILTON TORRES SÁNCHEZ C.C. No. 79.661.046; SANDRA PATRICIA GUZMÁN C.C. No. 52.229.110; MILTÓN ANDRÉS TORRES GUZMÁN – C.C. No. 1.030.627.709;

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00011-01

PROCEDENCIA FGN: 110016099068202200388 ED - FISCAL 63 ESPECIALIZADA de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.

AFECTADOS: MILTON TORRES SÁNCHEZ C.C. No. 79.661.046; SANDRA PATRICIA GUZMÁN C.C. No. 52.229.110; MILTÓN ANDRÉS TORRES GUZMÁN – C.C. No. 1.030.627.709; LUZ DARY CELIS AGUDELO C.C. No. 24.604.156; NELY JOHANA GARCÍA BUSTOS C.C. No. 1.090.376.655; MARÍA ZORAIDA CÁRDENAS CONEJO C.C. No. 60.363.047.

BIEN OBJETO DE EXT: BIENES INMUEBLES Folio de Matrícula No. 260-40794 ubicado en la calle 38 manzana 10 No. 5 – 32 municipio de Los Patios; Folio de Matrícula No. 260-253693, ubicado en el Lote Conjunto Cerrado La Sabana vía Boconó, Casa # 5B del municipio de Villa del Rosario; Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-5396, tipo predio rural 1) San Antonio; 2) Las Palmas, vereda Palo Colorado, municipio de Chinácota.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En atención a que el Dr. GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA, identificado con la C.C. No. 88227491 de Cúcuta, y portador de la T.P. No. 223131 del C. S. de la J., le fue otorgado “*poder especial, amplio y suficiente*” por parte de los afectados MILTON TORRES SÁNCHEZ C.C. No. 79.661.046; SANDRA PATRICIA GUZMÁN C.C. No. 52.229.110; MILTÓN ANDRÉS TORRES GUZMÁN – C.C. No. 1.030.627.709, facultándolo para actuar en representación de sus intereses en la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que cursa en este Despacho en etapa de juicio, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014¹, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y específicamente por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022², reconoce personería jurídica en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la

¹ Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

3. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

4. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

5. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.*

² Artículo 5º Ley 2213 de 2012. “*PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.



aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa al Dr. **GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA** ya identificado, y con Correo electrónico: gerson915@gmail.com, celular No. 3008922626, como apoderado de los antes mencionados, en razón a su calidad de afectados.

el apoderado judicial asume en el estado en que se encuentra el presente proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.